

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 27 de julio de 2020, al Despacho para proveer la presente demanda ordinaria laboral de BERLLY PAOLA BERNAL MONTAÑO, con 52 folios, la cual correspondió a éste juzgado por reparto efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. **2020-193**.

Original Firmado
CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2.020)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada en contra del **CRUSERVI S.A.S.**, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. **JESUS DARIO COTTE BERBESI**, identificado con la C. C. 60156057 y T. P. 112.485 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante **BERLLY PAOLA BERNAL MONTAÑO**, en los términos y para los fines previstos en el poder (fls. 48 a 50).

Sería del caso declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda ordinaria laboral en razón a la cuantía y devolverla a la Oficina Judicial a efecto de que sea repartida entre los jueces competentes, ello en razón a que se trata, según se indica en el escrito, de un proceso de "UNICA INSTANCIA" y el apoderado estima las pretensiones en un monto inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, revisadas las pretensiones se constata que a través de esta acción la actora reclama un reintegro y el pago de los salarios y demás acreencias sociales a que hubiere lugar, circunstancia que sin duda influye en la cuantificación de las pretensiones para efecto de fijar la cuantía.

Por lo anterior se dispone asumir el conocimiento de la demanda teniendo en cuenta, además, que el poder y la demanda se dirigen al juez del circuito y que el poder se confiere para tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia.

Así entonces, revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. La pretensión del numeral "1º" persigue más de una declaración, en tanto que las numeradas como "2, 4 y 7" están indebidamente acumuladas, en razón a

que no es posible solicitar el “reintegro...” y simultáneamente el pago de “indemnización moratoria” y “cesantías SIC”, pues estas acreencias sólo se causan a la terminación efectiva del contrato, debiéndose precisar tales aspectos y presentarse una como principal y las otras como subsidiarias, con precisión y claridad, como lo exige el numeral 6° de la norma citada.

2. El numeral “15°” de hechos no indica con precisión las “prestaciones sociales” a las cuales hace referencia, por lo que debe aclararse ese aspecto, en la forma indicada en el numeral 7° *ibidem*.

3. No se aportó la dirección de correo electrónico de los testigos, incumpliendo lo exigido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por las razones anteriores, se **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las deficiencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

Original Firmado
ALBEIRO GIL OSPINA

Os**b**

